



VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**PROTESTO DE LOS TÍTULOS VALORES COMO INSTITUCIÓN
JURÍDICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL DE ACUERDO A LA
LEGISLACIÓN PERUANA, 2020**

PRESENTADO POR

Bach: HUGO EFRAÍN PACORI RAMÍREZ

**PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

JULIACA – PERÚ

2020



VICERRECTORADO ACADÉMICO

ESCUELA DE POSTGRADO

TÍTULO DE LA TESIS

**PROTESTO DE LOS TÍTULOS VALORES COMO INSTITUCIÓN
JURÍDICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL DE ACUERDO A LA
LEGISLACIÓN PERUANA, 2020**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

PAZ, JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

ASESOR

Dr. Máximo Ramírez Julca

HOJA DE INFORMACIÓN BÁSICA

TESIS

GENERALIDADES:

Título:

Protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana, 2020

Autor: Bach. Hugo Efraín Pacori Ramirez

Asesor: Dr. Maximo Ramírez Julca

Tipo de investigación: Sustantivo

Enfoque de la investigación: Cualitativo

Línea de la investigación: Paz, justicia y fortalecimiento institucional

Localidad: Nacional

Duración de la investigación: Período - 2020

DEDICATORIA

Con mucho afecto esta tesis lo dedico a mis amados padres y mí muy valorada, compañera, mi amada esposa Yeny, por su constante paciencia, comprensión y motivación de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Al Supremo Dios, fuente de mi vida, quien ilumina mi diario caminar.

A la Universidad Alas Peruanas, por su elevada formación académica y me permitirme encumbrar mis objetivos profesionales, al permitir lograr obtener un grado académico en Derecho Notarial y Registral.

A mi noble y abnegada esposa Yeny, por su incansable paciencia en mis propósitos profesionales.

A mi colega y amigo Dr. Jenry Málaga, por su constante apoyo para lograr esta investigación.

Atentamente

Hugo Efraín Pacori Ramirez

RECONOCIMIENTO

A las autoridades de la Universidad
Alas Peruanas, tanto de la sede central
Lima y la Filial Juliaca.

ÍNDICE

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RECONOCIMIENTO.....	vi
ÍNDICE.....	vii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1313
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.2.1. Delimitación espacial	15
1.2.2. Delimitación social	15
1.2.3. Delimitación temporal	16
1.2.4. Delimitación conceptual	16
1.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	17
1.3.1. Problema principal	17
1.3.2. Problemas específicos.....	17
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.4.1. Objetivo general.....	17
1.4.2. Objetivos específicos.....	18
1.5. SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.6.1. Justificación	19
1.6.2. Importancia	19
1.7. LIMITACIONES DEL ESTUDIO.....	20

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.2. BASES TEÓRICAS.....	27
2.2.1. Antecedentes históricos del protesto de los títulos valores.....	27
2.2.2. Antecedentes legislativos del protesto de títulos valores	28
2.2.3. Concepto de protesto	30
2.2.2. Funciones de la institución del protesto	30
2.2.3. Tipos de protesto	31
2.2.4. Cláusula de liberación del protesto.....	32
2.2.5. Acciones cambiarias	33
2.2.6. Plazos para el trámite del protesto	34
2.2.7. Lugar del protesto	35
2.2.8. Trámite del protesto	35
2.2.9. Día del protesto.....	37
2.2.10. Requisitos formales para la notificación del protesto	37
2.2.11. Constancia del protesto	39
2.2.12. Letra de cambio.....	40
2.2.13. Pagaré.....	41
2.2.14. La función notarial	42
2.2.15. Instrumento público notarial	43
2.2.16. Instrumentos públicos protocolares	44
2.2.17. El protocolo notarial.....	44
2.2.18. Registro protocolar	44
2.2.19. Registro de protesto.....	45
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	46

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

3.1. CATEGORÍAS.....	49
3.2. SUB CATEGORÍAS	49

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	50
4.1.1.	Enfoque de la investigación	50
4.1.2.	Tipo de investigación.....	50
4.1.3.	Nivel de investigación	51
4.2.	MÉTODOS Y DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN	51
4.2.1.	Métodos de investigación	51
4.2.2.	Diseño de investigación	52
4.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	52
4.3.1.	Población y muestra.....	52
4.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	52
4.4.1.	Técnicas.....	52
4.4.2.	Instrumentos.....	52
4.4.3.	Ética en la investigación	52

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1.	DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	53
------	---------------------------------	----

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	67
	CONCLUSIONES	73
	RECOMENDACIONES.....	75
	FUENTES DE INFORMACIÓN	77

ANEXOS

1.	MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	81
2.	FICHA DE ANÁLISIS.....	82

RESUMEN

La presente investigación titulada: *Protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana, 2020*, tiene como objetivo determinar el tratamiento del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial en la legislación peruana. Se utilizó el diseño no experimental, tipo de investigación sustantivo, nivel descriptivo y propositivo, método deductivo, analítico dogmático, hermenéutico y argumentativo, enfoque cualitativo.

Finalmente como conclusión principal de la investigación es que tratamiento del protesto de los títulos valores como institución jurídica, en la legislación nacional, se le facultaba prioritariamente al notario en el ejercicio de su función notarial, sin embargo, el Código de Comercio de 1902, encargaba también al Juez de Paz donde no hubiere notario. De la misma manera, la Ley de títulos valores N° 16587, en su artículo 51 expresaba que el protesto le encargaba al Notario Público o por un secretario de este, o por el Juez de Paz del distrito donde no hubiere notario. Finalmente, la ley de títulos valores vigente N° 27287, en su manifiesta lo mismo que la ley anterior.

Palabras claves: Acción cambiaria, protesto falta aceptación, protestos falta de pago, instrumento público.

ABSTRACT

The present research with title: Protest of securities as a legal institution in the notarial function according to Peruvian legislation, 2020, aims to determine the treatment of the protest of securities as a legal institution in the notarial function in Peruvian legislation. Non-experimental design, substantive type of research, descriptive and purposeful level, deductive method, dogmatic analytical, hermeneutic and argumentative, qualitative approach were used.

Finally, as the main conclusion of the investigation is that the treatment of the protest of securities as a legal institution, in national legislation, the attorney was given priority in the exercise of his notarial function, however, the Commercial Code of 1902, commissioned also to the Justice of the Peace where there is no attorney. In the same way, the Securities Law No. 16587, in its article 51 stated that the protest was entrusted to the Public Notary or by a secretary of this, or by the Justice of the Peace of the district where there is no attorney. Finally, the current securities law N ° 27287, in its manifests the same as the previous law.

Keywords: exchange action, protest lack of acceptance, protest lack of payment, public instrument.

INTRODUCCIÓN

En una economía de mercado, los protagonistas son los agentes económicos, tanto superavitarios y deficitarios, los cuales estos últimos recurren, cuando carecen de recursos a los agentes superavitarios, por lo que solicitan créditos a su favor, por seguridad jurídica suscriben títulos valores.

Montoya (2005:4) señalaba que “existen en el campo de la economía un numeroso conjunto de documentos que ensanchan el tráfico de bienes, que intensifican la circulación de la riqueza, promoviendo la actividad mercantil y que resultan pieza indispensable dentro de mecanismos de nuestros días.”

Por lo cual, surge la necesidad de que tal documento se le incorpore derechos patrimoniales, con la cual nacen los títulos valores, que permite la circulación de las riquezas, tan útil en nuestros días.

Uno de títulos valores, es la letra de cambio que ha contribuido a la circulación de las riqueza, pero para ello era inescindible su protesto. En el Derecho comparado, existen diferentes tratamientos respecto al protesto.

Para ello, el problema general que se configura es: ¿Cuál es el tratamiento del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana, 2020?

Por lo tanto el presente trabajo de investigación presenta como objetivo general: Determinar el tratamiento del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial en la legislación peruana.

Confiamos que esté presente trabajo de investigación será útil para los operadores del derecho, mas propiamente para aquellos que realizan el ejercicio de la función notarial.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La función notarial en el país de España, se le concede como un cuerpo único de funcionarios públicos acreditados para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Los notarios se rigen por la Ley de 28 de mayo de 1862 todavía en vigor del Notariado de España. Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado y 144 del reglamento es considerado como instrumentos público al protesto de efectos cambiarios.

En el vecino país de Bolivia, la función notarial, está regulado en la Ley 25 de Enero de 2014, Ley N° 483, en su artículo 1 establece la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial. Prescribe también en su artículo 45, que dentro del protocolo notarial conforma los registros de protestos de letras de cambio.

Según Duran (2010: 299) explica: “Que en su país de Bolivia ocurre que la norma general establece la obligatoriedad del protesto y solo en forma excepcional, y demás muy restringida el protesto se puede eximir”.

Puede conferirse concretamente a la función notarial como la actividad que despliega el Notario de dar fe de los hechos, acontecimientos que ante él se realiza, lo que se conoce la fe pública notarial. La función notarial, le corresponde al notario y su función se resumen en la elaboración del instrumento público protocolar, por ello es trascendental su participación como depositario de la fe pública.

En el Perú, se promulgo la Ley del notariado, Decreto Legislativo 1049, considera instrumento público notarial al registro de protesto de títulos valores.

Uno de los inventos más importantes de la humanidad es la de los títulos valores, y dentro de ellas la creación jurídica que ha tomado mayor incremento en nuestros tiempos contemporáneos es la letra de cambio y el pagaré.

Originalmente sirvió como instrumento de cambio. Pero en la actualidad, se utiliza para todo, por ejemplo, para la concesión de un crédito bancario, para la devolución de un préstamo, para el pago del precio a plazos de una compraventa, entre otros.

Los títulos valores son derechos patrimoniales incorporados en documento o papel, por lo que una vez extendido (llenado) la letra de cambio o pagaré, engendran derechos y obligaciones de parte de todos los intervinientes; una de las obligaciones del deudor (girado) es aceptar y posteriormente pagar el día de su vencimiento al beneficiario acreedor (tenedor o poseedor) de dicho título valor y los derechos de este último es de cobrar, si no acepta y consecuentemente no paga el girado, deberá solicitar el beneficiario acreedor que se materialice la institución jurídico del protesto por falta de aceptación y/o proteste por falta de pago.

Se denomina protesto al acta notarial acreditativa de la falta de aceptación y/o de pago. Una vez desatendido el pago del título valor y extendidos los correspondientes protestos, su tenedor o portador tiene derecho exigir su pago o reembolso del

aceptante, librador o de cualquiera de los endosantes, y, naturalmente, del avalista de cualquiera de ellos, mediante las acciones cambiarias.

En nuestra legislación nacional, la institución jurídica del protesto ha sido regulado, inicialmente en el Código de Comercio de 1902, posteriormente se sancionó la Ley N° 16587 y actualmente vigente la Ley de Títulos Valores N° 27287.

En nuestra Región de Puno la institución del protesto de títulos valores es poco estudiada. Los pocos estudios sobre este tema han sido realizados desde la óptica del Derecho Comercial (Títulos Valores). Se han olvidado desde el aspecto de la función notarial como instrumento público notarial. Esto ha originado un desconocimiento y una desvalorización de conceptos notariales vinculados al protesto.

Por todas estas fundamentaciones jurídicas e investigativas surge la interrogante de investigación:

¿Cuál es el tratamiento del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana, 2020?

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Delimitación espacial

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo en mi biblioteca personal (ubicado en la ciudad de Juliaca); y, eventualmente en la biblioteca de la Universidad Alas Peruanas filial Juliaca.

1.2.2. Delimitación social

Esta investigación refirió sostener una fundamentación jurídica al tratamiento de la institución jurídica del protesto de títulos valores, dentro de la actividad de la función notarial ejercido por los notarios; por tal motivo, no se estudió determinado grupo social, sino, solamente normatividad, doctrina y jurisprudencia.

1.2.3. Delimitación temporal

El periodo de estudio de la presente investigación comprendió el siguiente marco temporal: Abril del 2020 - Agosto 2020.

1.2.4. Delimitación conceptual

El protesto de títulos valores

Es un acto notarial por el cual se hace constar la falta de cumplimiento de una obligación cambiaria, principalmente la falta de aceptación o de pago de una letra de cambio. De aquí surge dos especies diversas del protesto; protesto por falta de aceptación de letra de cambio y protesto por falta de pago de una letra de cambio.

El texto del artículo 70.1 de la Ley de títulos valores vigente indica que, salvo disposición distinta de la presente Ley, en caso de incumplimiento de la obligación que representa el título valor, debe dejarse constancia de ello mediante el protesto o, en su caso, debe observarse la formalidad sustitutorio que se establece, lo que surtirá los mismos efectos del protesto.

La función notarial

Se plasma y sintetiza en la elaboración del instrumento público, que tiene especiales características, por los cuales se confiere la seguridad jurídica a los otorgantes.

La Ley del Notariado (2008) prescribe en su artículo 3 dice que el: “El notario es el profesional del derecho que esta autorizado para dar fe los actos y contratos que ante el se celebra. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos que les confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”.

1.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Problema principal

- ¿Cuál es el tratamiento del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana, 2020?

1.3.2. Problemas secundarios

- ¿Cuál es el tratamiento de obligatoriedad del protesto de los títulos valores como institución jurídica para ejercer la acción cambiaria en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana?
- ¿Cuál es la aplicación de publicidad, probatorio y conservatorio del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana?
- ¿Cuál es diferencia del procedimiento de protesto de títulos valores en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

- Determinar el tratamiento del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial en la legislación peruana.

1.4.2. Objetivos específicos

- Analizar el tratamiento de obligatoriedad del protesto de títulos valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria en la función notarial en la legislación peruana.

- Estudiar la aplicación de publicidad, probatoria y conservatoria del protesto de los títulos valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria en la función notarial en la legislación peruana.
- Comparar los procedimientos del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial en la legislación peruana.

1.5. SUPUESTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. SUPUESTO PRINCIPAL

- El protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial en la legislación vigente, le da un tratamiento propio en relación a nuestras anteriores legislaciones.

1.5.2. SUPUESTOS SECUNDARIAS

- El protesto de títulos valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria en la Ley N° 27287, le un tratamiento diferenciado en relación a nuestras anteriores legislaciones.
- La finalidad probatorio y conservatorio del protesto de los títulos valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria permite el protesto en la función notarial de acuerdo a la legislación nacional.
- La aplicación de publicidad del protesto de los títulos valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria en la función notarial es singular en la norma vigente en relación a las demás normas de la legislación nacional.
- Los procedimientos del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial en la Ley N° 27287, son diferentes en relación a nuestras anteriores legislaciones.

1.6. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. JUSTIFICACIÓN

Práctica:

El protesto por falta de pago es facultativo, para ejercer acción cambiaria, limita la función notarial, por lo que resulta necesario respaldar sus atribuciones de su protagonismo como preservador de la fe pública. Cumpliendo de esta forma con las formalidades y que solamente la persona investido de la función pública que por mandato de la ley le faculta al notario, como depositario de la fe pública que, extienda o autorice el acto del protesto.

Social:

Los beneficios sociales se materializan en la cautela de la protección de los derechos de las personas que intervienen tanto acreedores, deudores, garantes y otros.

Metodológica:

En la mayoría de las legislaciones recientes del derecho comparado, en sus normas generales establecen que respecto a los títulos valores, es prescindible la formalidad del protesto para su ejercicio cambiario, y solo en forma excepcional y mientras tanto en otras legislaciones el protesto se hace obligatorio. Por lo que es necesario la presente investigación, que implica la investigación, para entender las bondades de estas posiciones jurídicas, lo que conlleva un alcance de este para los operadores del derecho y la sociedad en general.

1.6.2. IMPORTANCIA

Conocer, si la liberalización u obligatoriedad del protesto para poder ejercer la acción cambiaria, en la legislación nacional repercute en el ejercicio de la función notarial, como atribución que la Ley le otorga como depositario de la fe pública.

Aportar, en el conocimiento de la función probatoria y conservatorio del protesto de títulos valores para ejercer la acción cambiaria dentro de la circunscripción de la función notarial. Contribuir, en el saber en las bondades de la función de publicidad del protesto de títulos valores, mediante las instituciones creadas para tal fin.

Es de interés la presente investigación, su importancia recae ineludiblemente en la necesidad de conocer desde alguna arista la función notarial, siendo uno de ellos el registro de protesto de títulos valores, según lo refiere la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, y por otro lado el protesto de títulos valores como institución jurídica, también es de vital importancia por su trascendencia como requisito del ejercicio de la acción cambiaria. Pretendemos contribuir a tener una visión sistemática, crítica y contribuir con esta investigación a quienes les interese saber en forma fáctica las bondades de esta institución jurídica.

1.7. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

En la presente investigación se tuvo las limitaciones respecto al acceso de información bibliográfica en las bibliotecas de manera física, por el estado de emergencia que atraviesa nuestro país.

Sin embargo, se hizo todo el esfuerzo, gracias a la colaboración de los colegas al proporcionarme material bibliográfico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

a) Antecedentes internacionales

Miranda (2002), en la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, sustento la tesis titulada: “La letra de cambio con intereses en el ordenamiento jurídico costarricense”, tuvo como objetivos generales: “Estudiar y analizar la figura de la letra de cambio como título valor cambiario en el ordenamiento jurídico costarricense en aspectos como su evolución histórica, concepto, naturaleza jurídica, nacimiento; Realizar un estudio lo más completo posible de la figura de la letra de cambio, tanto en su tratamiento doctrinario, como su regulación legislativa y su tratamiento jurisprudencial en nuestro país y en el derecho comparado; Puntualizar en el estudio de los requisitos para la existencia del título como tal y de su eficacia jurídica. Aquí, un análisis detallado del artículo 727, inc. b) del Código de Comercio Costarricense”. En esta tesis el autor manifestó “que la letra de cambio en la actualidad es un título de crédito de mucha importancia en el intercambio mercantil, permite al cliente que por circunstancias no tuviera

dinero para el pago por las mercaderías compradas, entregar le letra de cambio a su proveedor y este último previo cumplimiento del plazo expresado en la letra de cambio, el cliente tendrá que entregar la cantidad indicada en dicho documento de crédito. El autor concluye que es posible que los intervinientes puedan pactar voluntariamente intereses y estos hacer constar en las cláusulas de intereses de la letra de cambio, al amparo del principio de autonomía de voluntad”. (<https://pdfslide.net/documents/jurdico-universidad-de-costa-rica-facultad-de-derecho-tesis-para-optar-el.html>).

Mancero (2010), en la Universidad Autónoma de los Andes UNIANDES del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Maestría en Derecho Notarial y Registral, sustentó la tesis titulada: “La Fe Pública del Notario frente al valor jurídico del acta notarial”, en esta tesis el autor afirmó “que se puede determinar sin duda alguna que existe una gran parte de la población que realiza sus trámites con acta notarial; El objeto primordial de los notarios es dar fe pública de los documentos notariales como el Acta Notarial en la cual el notario constata los hechos materia del acta. Y por último que existe una gran población de los encuestados que manifiestan que la fe pública sirve para dar valor jurídico al acta notarial, al no haber un procedimiento para elaborar el acta notarial todavía se sigue aplicando la costumbre para su ejecución y valoración”. (<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3670/1/TUAMDN003-2016.pdf>)

Blanca (2011), en la Universidad Técnica de Babahoyo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación Políticas, sustentó la tesis titulada: “Análisis jurídica doctrinal de la letra de cambio y su incidencia en la práctica jurídica”, cuyo objetivo es: “Desarrollar un análisis jurídico

doctrinal de la letra de cambio y su incidencia en la práctica jurídica”. En esta tesis el autor señaló “que en la ciudad de Vinces, en sus actividades comerciales se hace uso el instrumento de crédito, letra de cambio; además, que a nivel judicial se realiza el cobro de deudas vencidas incorporadas en la letra de cambio y es frecuente el endosados de la letra de cambio a favor de instituciones financieras, y por último es un requerimiento de la ciudadanía reformas en la legislación ecuatoriano en lo vinculado al uso legal de la Letra de Cambio”. (<http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/1379/T-UTB-FCJSE-JURISP-000236.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)

Castillo (2014), en la Pontificie Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, sustentó la tesis titulada: “La Responsabilidad Civil del Notario en la legislación ecuatoriana”, En esta tesis el autor indico “que el Notario investido de la Fe Publica, al elaborar el instrumento público, debe cumplir con las solemnidades que la ley le obliga, caso contrario existe responsabilidad civil, frente a las partes por incumplimiento de dichos mandatos, mas no del contenido de la minuta que se eleva a instrumento público. Además, añade el autor, que el Notario es directamente responsable en todos casos de las actuaciones de sus dependientes, debido a que la Fe Pública que posee es indelegable. Por lo tanto tiene la obligación de control frente a sus dependientes tomando todas las medidas posibles. Y por último, el Estado comparte responsabilidad con él, por su rol fundamental en la función notarial, al investirle fe pública, reconocerlo como servidor público, y tanto más en el proceso de selección en el cual interviene directamente. Sin embargo, el alcance de la misma estará supeditada a lo que establezca el Consejo Nacional al momento de implementar el nuevo sistema notarial”. (http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1134/T_MAE%20EN%20DERECHO%20NOTARIAL%20Y%20REGISTRAL_09055954_MARCOS_APAZA_JUANA%20ISABEL.pdf.txt;jsessionid=D9C81BA95A3F055E1578C14387CB25CD?sequence=8)

Arévalo (2014), en la Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, sustentó la tesis titulada: “Función Notarial y su incidencia en materia penal”, cuyo objetivo es: “Determinar cuál es la incidencia de la función notarial en el derecho penal, a efectos de conocer en que consiste la Responsabilidad Penal del Notario en Guatemala”, el autor de esta tesis concluyó que “de acuerdo a la formación científica, técnica, ambiental y cultural, económica y social del Notario, el mismo debe de egresar su función notarial lo más eficiente y legal posible, con el fin observar y aplicar las leyes y satisfacer a las personas que solicitan su intervención; La fe pública como poder que compete al Notario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituye una gran garantía de veracidad a los actos en que interviene, por lo que el Notario debe ser cuidadoso en los actos para los cuales es solicitado, y abstenerse de actos que considere que pueden ser ilegales o antijurídicos; de acuerdo a las distintas funciones que realiza el notario como son la función receptiva, asesora, legitimadora y autenticadora, se puede establecer, que el profesional del notariado ejercer funciones de carácter personal y autónoma, lo cual le da gran responsabilidad y compromiso para el ejercicio profesional”. (<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2014/07/01/Arevalo-Sherol.pdf>)

b) Antecedentes Nacionales

Ñahuinlla (2015), en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sustentó la tesis titulada: “La función notarial de los jueces de paz en la región centro andina”; para la cual se plantearon como objetivo general: “Conocer las causas del inadecuado cumplimiento de la función notarial a cargo de los Jueces de Paz en la región centro andina del Perú: Junín, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac, función en la que se viene dando inconductas funcionales, actuaciones irregulares en el ejercicio de la citada función notarial por razones de orden cognitivo y conductual”, el autor

manifestó en su tesis “que el legislador, confiere al Juez de Paz la facultad para ejercer la función notarial, mediante la Ley N° 29824, en su art. 17. Ley de Justicia de Paz. Además, de otros dispositivos legales como la Ley de Títulos Valores y otras normas, la realización de protestos de títulos valores, legalizaciones, certificaciones y otros, a falta de notarios públicos en un centro poblado, o cuando estos se encuentren a 10 Km. de distancia, función notarial delegada que deberá cumplir conforme a la normatividad notarial”. (https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/4148/%C3%91ahuinlla_an.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Araneda (2015), en la Universidad Privada Antenor Orrega Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sustentó la tesis titulada: “La Función Pública Notarial y la Seguridad Jurídica de la Contratación Electrónica en el Perú”, frente a lo cual se planteó el siguiente objetivos general: “Determinar de qué manera la función pública notarial garantiza la seguridad jurídica en la celebración de los contratos electrónicos en nuestro país”, el autor en su tesis expreso “que la función pública notarial, es una actividad valioso en la vida social, por las atribuciones de dar fe a los instrumentos, mediante la comprobación de hechos, y tramites de los asuntos no contenciosos que determina la ley”. (http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1223/1/ARANEDA_CAN_DY_SEGURIDAD_JUR%C3%8DDICA_CONTRATACI%C3%93N.PDF)

Muños (2016), Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Escuela de postgrado Maestría en Derecho Notarial y Registral, sustento la tesis titulada: “La deontología notarial como garantía funcional en el otorgamiento de las escrituras públicas”; cuyo objetivo fue: “Determinar si la deontología notarial, incide como garantía funcional en el otorgamiento de las escrituras públicas”, el autor en su tesis manifiesto “que el ejercicio funcional, teniendo presente su independencia, autonomía, discreción y honestidad,

por parte del notario público y su calidad de depositario de la fe pública, repercute en el real cumplimiento de la formalidad del instrumento público, en la seguridad jurídica, al autenticar los hechos y recibir las declaraciones de las partes”.
(http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/919/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20NOTARIAL%20Y%20REGISTRAL_10196055_MU%C3%91OZ_ENCISO_LUIS%20ADOLFO.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Torres (2017), en la Pontificia Universidad Católica del Perú, sustentó la tesis titulada: “Principales manifestaciones de los oficios notariales en Lima que actúan como empresas proveedoras de servicios notariales y motores generadoras de desarrollo económico”, el objetivo del presente trabajo consiste en: “Identificar las principales manifestaciones que evidencian los oficios notariales de Lima, que permitan sustentar que vienen actuando como empresas proveedores de servicios notariales, con lo que estarían adquiriendo un nuevo rol en nuestra sociedad como motores generadores de desarrollo económica y en consecuencia, promotores de seguridad jurídica, paz social y justicia”, el autor en su tesis expuso “que los oficios notariales contribuyen al desarrollo económico de la localidad, tal como se demuestra que en ciudad de Lima, se manifiestan la existencia de un mercado proveedores de servicios notariales especializadas que generan seguridad, paz social y justicia”.
(http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9323/Torres_Valdivieso_Principales_manifestaciones_oficios1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Malaver (2017), Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Escuela de postgrado Maestría en Derecho Notarial y Registral, sustentó la tesis titulada: “La fe pública notarial como garantía de seguridad jurídica en la

legislación penal peruana”, el objetivo general de la tesis fue establecer: “La relación entre la fe pública notarial y la seguridad jurídica en la legislación peruana”, el autor de esta tesis llegó a las conclusiones que “ mediante este estudio quedo demostrado que existe una relación significativa entre la fe pública notarial con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana; Se demostró que existe una relación significativa entre la dación de fe, que es el núcleo de la función notarial, que se proyecta en los contratos y demás actos extrajudicial y tiene relación favorable con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana; Existe relación significativa entre la exactitud y la seguridad jurídica en la legislación penal peruana. El notario es el encargado de la verdadera existente entre el instrumento y la realidad, es una garantía de recoger hechos y sucesos reales y veraces”. (<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1735/MAEST.DERECHO%20NOTARIAL%20Y%20REGISTRAL%20ROBERTO%20CARLOS%20MALAVER%20DANOS.pdf?sequence=2&isAllowed=y>)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Antecedentes históricos del protesto de los títulos valores

Saraiva (1905:74), manifiesta que “sus primeros antecedentes se ubican en el siglo XIV registrándose un protesto el 5 de octubre de 1339, en Pisa y otro en Génova, el 14 de noviembre de 1483, en una letra librada desde Barcelona”.

Salva (1846: 37), en la Novísima Recopilación de la Leyes de España, en el título III de los Cambios y Bancos Públicos, en la Ley VIII de 1802., Don Carlos IV. En Barcelona por orden de 20 de Sept., y de ced. Del Cons. de 6 de Nov. Modo de repetir contra los endosantes y librador de letra de cambio en caso de protesto, prescribe que: He venido en declarar, que las letra de cambio han de tener la fuerza ejecutiva que previno la pragmática sanción de 2 de Junio de 1782(ley anterior); entendiéndose, que para repetir contra los endosantes y librador, bastara el *protesto* debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante; y que esta

repetición podrá hacerla el portador o tenedor de la letra, mercantil o judicialmente, contra cualquiera de las anteriormente obligados en ella, cual más le convenga, según le previene la ordenanza de Bilbao; y con arreglo de ello, y a lo que prescriben los art. 20, 21 y 22. Cap. 13 de la misma, quiero, que se entienda y observe lo dispuesto en la pragmática; decidiéndose asimismo al tenor de esta declaración los pleitos y causas que hubiere sobre los puntos que comprende.

2.2.2. Antecedentes legislativos del protesto de títulos valores

El protesto de títulos valores, tuvo como antecedente legislativo simultaneo con el título valor letra de cambio, por lo que tal institución jurídica del protesto no podía sustituir ningún acto, entonces era inescindible a la letra de cambio.

MONTOYA (1997:219) refiere que “la primera norma reguladora de la letra de cambio fue la ordenanza francesa de 1673, que estableció que la aceptación debía insertarse en la misma letra y declaró, respecto al protesto, que ningún acto podía sustituirlo.”

En Estados Unidos de Norte América, ignora la institución jurídica del protesto, no es necesaria su utilización. El UCC (*uniform Commercial Code*) elimino la institución del protesto en USA, no solo por innecesario sino por considerarlo “un anacronismo”.

La Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés a la orden, del 7 de junio de 1930, estableció la obligatoriedad del protesto.

El Código de Comercio vigente de la República de Cuba en sus artículo 509, prescribe en su obligatoriedad del protesto “que ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra”.

El proyecto INTAL (Instituto para la Integración de América Latina) el protesto lo propone como algo facultativo. Casos: Colombia, Panamá y Guatemala.

El Código Comercio de Colombia, en su artículo 697, menciona que “el protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula “con protesto”, en el anverso y con caracteres visibles”

El Código de Comercio de la República de Panamá, en su artículo 881, respecto del protesto prescribe que “la falta de aceptación o de pago debe comprobarse con un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago). El protesto por falta de pago debe hacerse el día en que la letra sea pagadera, o en uno de los dos días hábiles siguientes. El protesto por falta de aceptación debe hacerse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si, en el caso previsto por el Artículo 861, párrafo 2, la primera presentación ha sido hecha el último día del plazo, el protesto puede efectuarse al día siguiente. El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago. En los casos previstos por el Artículo 880 párrafo 3, la producción de la sentencia declarativa de la quiebra del librador basta para permitir al portador ejercer sus derechos”.

El Código de Comercio de Guatemala, incluye instituciones del Derecho Mercantil moderno, armonizando su normatividad con la de los otros países Centroamericanos, referido a la institución jurídica del protesto prescribe que “La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto. El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensara al tenedor de la obligación de presentar el título ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta” (artículo 399).

El Perú lo admite con la nueva Ley de Títulos Valores N° 27287, vigente desde 17 de octubre del 2000. Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela, admite la “cláusula sin protesto”

2.2.3. Concepto de protesto

Pino (1985: 102) explicó que: “Es una diligencia esencialmente notarial de carácter netamente formal, solemne y publica, en virtud de la cual se requiere a una o más personas interviniente o nominada en un título valor para que acepte la obligación que este contiene o la pague posteriormente en la fecha de vencimiento; acto uno y otro de los queda pública constancia, sirviendo de prueba y de base para el inicio de las acciones judiciales a que den lugar la falta de aquella aceptación o pago”.

El protesto es entonces un acto fundamentalmente notarial, por el cual hace constar la falta de cumplimiento de una obligación cambiaria principalmente la falta de aceptación o de pago de una letra de cambio de parte de obligado principal o girado a su vencimiento.

2.2.2. Funciones de la institución del protesto

Según Montoya (2005: 308) explicó: “La ley otorga al protesto una función probatoria y un conservatorio de los derechos del tenedor del título.

Probatorio, en cuanto acredita que el obligado o los obligados no cumplieron las obligaciones respectivas, haciendo posible al tenedor ejercitar las acciones correspondientes.

Conservativa, en cuanto sin ese acto se pierde las acciones propias de los títulos valores.

Además, por el protesto los terceros están en condiciones de conocer la existencia del acto, evitando que puede ser objeto de engaño”.

2.2.3. Tipos de protesto

2.2.3.1. Protesto de falta de pago

El protesto por falta de pago de un título valor, se origina como consecuencia del incumplimiento del pago de parte del obligado principal o del girado en la fecha de vencimiento de la letra de cambio, es una diligencia notarial de carácter formal y pública en la que se requiere su cumplimiento a los obligados que suscribieron dicho título, de no realizar el pago estará expedito para el ejercicio de la acción cambiaria.

Exp. N° 1699-1995-Lima, 10/11/1998. Explicó que:

El protesto es una diligencia esencialmente notarial, de carácter netamente formal, solemne y público, en virtud de la cual se requiere a una o más personas intervinientes o nominadas en el ámbito del título valor para que acepten o la pague posteriormente en fecha de su vencimiento. El acta deberá contener el lugar, fecha y hora de diligencia. Su omisión perjudica las acciones cambiarias, las que ya no pueden iniciarse.

2.2.3.2. Protesto por falta de aceptación de una letra de cambio

Según Torres (2016: 94) explica: “Que el protesto por falta de aceptación de una letra de cambio procede cuando el tenedor ha presentado infructuosamente la letra de cambio al girado, sin que este haya aceptado. Ahora bien, el protesto por falta de aceptación no se dirige contra el girado, pues el por el simple hecho de no aceptar la letra de cambio ha quedado al margen de cualquier responsabilidad cambiaria, sino, se dirige contra el librador, pues es el que quien tiene la calidad de obligado principal del título valor ante la falta de aceptación es necesario inclusive cuando el título valor contenga la cláusula especial de liberación de protesto”.

2.2.4. Cláusula de liberación del protesto

Hundskopf (2005: 79) describió: “Pues bien, la cláusula de liberación de protesto, también llamado sin protesto, es aquel pacto que permite eximir o liberar al tenedor de un título valor de la referida obligación de protestarlo, lo que permite ejercer la acción cambiaria inmediatamente una vez llegada la fecha de vencimiento. Esta cláusula especial podrá incluirse solamente en los títulos valores sujetos a protesto, tales como la letra de cambio, pagaré, etc., por lo que sería innecesaria su incorporación en documentos que no están sujetos a dicha diligencia, como los valores mobiliarios”.

Ley de Títulos Valores en su título cuarto, cláusula de liberación del protesto, Artículo 52, prescribe “salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula sin protesto u otra equivalente en el acto de emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el Artículo 81^o”.

Para el ejercicio de la acción cambiaria cuando se lleva la cláusula “sin protesto” por el solo mérito de haber vencido el plazo señalado en el título valor, tal como lo dice el Artículo 81.1 de la Ley de Títulos Valores vigente.

Añade el Artículo 81.2 que no impide que el tenedor opte por su protesto, en cuyo caso los gastos respectivos serán de su cuenta, a pesar que dicho tenedor se haya sometido a la “cláusula sin protesto”.

Carácter obligatorio del protesto:

Montoya (2005: 374) referente al Artículo 81.3 de Ley Títulos Valores vigente comenta “que, en el caso de la letra de cambio, que es el título valor que requiere de aceptación, el protesto por falta de este no puede ser materia de renuncia; una cláusula de esta naturaleza se considera como no puesta”.

Para el caso del protesto por falta de aceptación, tiene un carácter obligatorio, por lo que no podrá omitirse o liberarse tal como lo prescribe la norma vigente.

En el título sexto del protesto por falta de aceptación de la Ley de Título Valores, en su Artículo 147.4, prescribe:

“La cláusula sin protesto a que se refiere el Artículo 81 no resulta aplicable al protesto por falta de aceptación de la Letra de Cambio. El protesto por falta de aceptación deberá llevarse a cabo en la Letra de Cambio que contenga dicha cláusula”.

2.2.5. Acciones cambiarias

Zegarra (1992: 17) explicó: “El tenedor de un cambial que no ha sido pagada a la fecha de vencimiento (o en su caso que dicho cambial no haya sido aceptado), tiene acción especial para obtener ese cobro. A esta acción es a la que se denomina acción cambiaria y tiene como fundamento la celeridad en su procedimiento, debido a que con ella no se busca demostrar o descubrir si existe la obligación que se reclame. Sino que se encarga al órgano jurisdiccional al poner al servicio del que así lo solicita, acompañando el cambial de todas las vías que la ley le otorga, para que así se consigna el cumplimiento de la obligación, que mediante el documento se da por cierta, esto en la medida que este cumpla con los requisitos que la ley exige”.

Duran (2010: 270) declaró que: “Si el tenedor del título no ha sido satisfecho en sus prestaciones, este tiene derecho a dirigirse al órgano jurisdiccional competente para obtener en forma forzosa su cumplimiento. La utilización de esta acción judiciales para exigir el cumplimiento de los derechos de acreedores en los títulos valores”.

Que para iniciar ejercicio de la acción cambiaria en un proceso de ejecución como consecuencia por la falta de aceptación o pago del título valor de parte del girado u obligado principal a la fecha de su vencimiento, es un requisito indispensable el protesto notarial que es la diligencia por el cual se requiere la aceptación o el pago este último facultativo de la obligación cambiaria.

La Ley de Títulos Valores N° 16587 del 15 de Junio de 1966, en su Artículo 123 (norma derogada) señalaba que:

El tenedor puede ejercitar la acción cambiaria de regreso contra los endosantes, el girado y los otros obligados, en los siguientes casos:

1. Antes del vencimiento:

- a) Si ha habido negativa, total o parcial de la aceptación, en el caso del Art. 78
- b) Si el girado, aceptante o no, ha sido declarado en quiebra, si hubiera resultado ineficaz una orden de embargo sobre sus bienes;
- c) Si el girado de una letra que no requiere de aceptación ha sido declarado en quiebra.

2. Después del vencimiento, si la letra no fue pagada.

2.2.6. Plazos para el trámite del protesto

Respecto del Artículo 72.1 de la Ley de Títulos Valores vigente señala que para la realización del protesto, se rige por las siguientes reglas:

- Protesto por falta de aceptación, dentro del plazo de presentación de la letra de cambio para la aceptación y hasta inclusive ocho días posteriores al vencimiento de dicho plazo legal o del señalado en el mismo título como termino para su presentación a la aceptación.
- Protesto por falta de pago de la suma dineraria que representa, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento al vencimiento.
- Protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista, distinto al cheque, desde el día siguiente de la emisión, durante el lapso de su

presentación al pago e, inclusive, hasta 8 días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como termino para su presentación al pago. En estos títulos valores es válido el protesto realizado inclusive el mismo día de presentación al pago.

2.2.7. Lugar del protesto

Con relación al lugar donde debe realizarse la diligencia del protesto, el 73.1 de la Ley de títulos valores vigente, es que este se realizara en el sitio designado para su presentación al pago, según la naturaleza del título, aun cuando la persona contra quien se realiza no esté presente, haya variado de domicilio real o devenido incapaz, en insolvencia, o hubiera fallecido.

El protesto debe de realizarse en el lugar designado para su presentación al pago, según la naturaleza del título, aun cuando se presente los siguientes inconvenientes como:

- a. La persona contra quien se realiza no está presente.
- b. Cuando el obligado a la aceptación o pago cambie de domicilio real
- c. Cuando esta persona devenga en incapaz, en insolvencia o hubiera fallecido.

De acuerdo a la Ley de Títulos Valores el protesto se debe realizar en el lugar del pago; sin embargo, a la falta de esto el título valor se entiende pagadero en:

- El domicilio que figure junto al nombre de quien resulte ser el obligado principal del título o en su defecto, en el domicilio real de obligado principal.
- El domicilio del indicado para el pago por intervención

2.2.8. Trámite del protesto

Realización del protesto

El Artículo 74.1 de la Ley Títulos Valores vigente, prescribe que el protesto se efectúa mediante una notificación dirigida al obligado principal, que puede ser realizado por:

a. Un Notario o sus secretarios

El Notario es el protagonista principal de la diligencia del protesto, pudiendo delegar su ejercicio a sus secretarios, a quien deberá designar tal como lo establece la Ley de Títulos Valores. Siendo responsable por los actos del secretario corresponde al Notario que lo designo.

b. El Juez de paz del distrito correspondiente al lugar de pago

Podrá realizar la diligencia del protesto, pero de manera supletoria, pero solamente en el caso en que no exista Notario.

Notificación del Protesto

La notificación de la diligencia de protesto deberá ser cursada dentro de los plazos previstos por la Ley de Títulos Valores en su Artículo 72 de manera personal o enviado por el fedatario utilizando medios fehacientes que aseguren tal notificación, en el domicilio señalado en el titulo valor como lugar de pago o, de ser el caso, en el lugar correspondiente según el Artículo 73 del mencionado cuerpo normativo.

El contenido de la notificación de la diligencia de protesto está regulado en el Artículo 77 de la Ley títulos valores, señala que la notificación del protesto que el fedatario curse al domicilio designado para su pago o, en su defecto, al lugar señalado contendrá la siguiente información:

- El número correlativo que le corresponde.
- Lugar y fecha de la notificación.
- Nombre del obligado contra quien se realiza el protesto.

- Domicilio donde se dirige la notificación.
- Indicación de la denominación del título valor sujeto a protesto, fecha de emisión, fecha de vencimiento en su caso, importe o derecho que represente o cualquier otro elemento necesario para su identificación.

2.2.9. Día del protesto

De acuerdo a la Ley de Títulos Valores, Art. 75 prescribe que la notificación relativa al protesto del título valor se debe realizarle de lunes a viernes, siempre que sea día hábil, dentro de los plazos que señalado en el Artículo 72.

2.2.10. Requisitos formales para la notificación del protesto

Conforme dice la Ley de Títulos Valores vigente en su Artículo 77, la notificación del protesto que el fedatario curse al domicilio designado para el pago debe contener la siguiente información:

- El número correlativo que le corresponde.
- Lugar y fecha de notificación.
- Nombre del obligado contra quien se realiza el protesto.
- Domicilio donde se dirige la notificación.
- Indicación de la denominación del título valor sujeto a protesto.
- Fecha de emisión y vencimiento del título valor.
- El importe o derecho que representa al valor y cualquier otro elemento necesario para su identificación.

Respecto a los 3 últimos requisitos; estos pueden ser reemplazados con una copia fotostática del título valor.

- Nombre del solicitante.
- Nombre y dirección del fedatario que realiza la notificación.
- Firma del fedatario o de ser el caso del secretario notarial.

La notificación, así como sus formalidades posteriores que exige la Ley hasta concluir el protesto, se rige por las siguientes reglas:

- La notificación se debe entregar personalmente o enviarse por medios seguros al domicilio señalado en el título valor.
- Si el emplazado no se apersona al local de la Notaria o del Juzgado a cumplir con la aceptación o pago del Título valor durante el día de la notificación o el siguiente día hábil, el fedatario procederá a de las constancias de ello y dar por cumplido el protesto.
- Se debe dejar constancia del protesto en el título valor, mediante la cláusula “documento protestado”.
- El fedatario debe indicar la fecha en que se cursó la notificación, refrendado con su firma.
- Si el protesto fuese por falta de pago dinerario, el fedatario no admitirá la suma que le entrega el obligado al pago hasta el día hábil siguiente al de la notificación, más los intereses y gastos respectivos.
- Debe indicarse el pago parcial, si es el caso.
- El título valor protestado, constituye título suficiente para ejercitar las acciones cambiarias, sin que sea necesario acompañar constancia alguna.
- Si se rechaza la notificación en el domicilio señalado en el título valor, se dejará constancia en el acta o registro del fedatario. El protesto en todo caso se entenderá efectuado en dicho lugar.

- Si el domicilio señalado en el título valor no existe, el fedatario cursará otra notificación a la cámara de comercio en la localidad. En este caso se deberá prescindir de notificación y se tendrá por cumplido el protesto.

Por otro lado, la Ley de Títulos Valores señala que el Fedatario responderá de los daños y perjuicios que se origine por el incumplimiento de la notificación y de las disposiciones legales relativas al protesto que sean de su cargo.

Finalmente, la Ley señala que los gastos, daños y perjuicios que se originen de la realización del protesto son de cargo del obligado principal.

Sin embargo, en el caso del pacto de no protesto, los gastos correrán por cuenta de su girador.

2.2.11. Constancia del protesto

El protesto de acuerdo a la Nueva Ley de Títulos Valores en su Artículo 78 se lleva a cabo a través de una notificación que realiza el fedatario autorizado por Ley. En estos casos se debe de utilizar un mecanismo seguro de registro que contenga informe actualizada de los protestos notificados.

Por esta razón, la Ley de Títulos Valores establece que el fedatario mantendrá las constancias de las notificaciones que curse, en actas o registros que pueden constar en libros, hojas sueltas u otros medios mecánicos o electrónicos. De manera adicional, el notario debe de registrar los siguientes aspectos:

- Pagos o aceptaciones parciales.
- Negación de firma.
- Obligación especial que señalen las personas con quienes se realice el protesto.
- Cuando no se encuentre al obligado a la aceptación o pago del valor, por un error en el domicilio.

El fedatario puede expedir a quien lo soliciten las constancias o certificaciones de los protestos notificados, conforme conste en el acta o registro; así como la fecha en la que se recibió el título valor para su protesto

2.2.12. Letra de cambio

Vivante 1932 (c.p. Maisch; 1968: 17) considera que: “Letra de cambio es un título de crédito solemne y completo, que contiene la obligación de pagar, sin contraprestación, una suma determinada, en la fecha y lugar que ella misma menciona”.

El título primero de la letra de cambio, Artículo 119, de la Ley de Títulos Valores determina su contenido:

- a) La denominación de la Letra de Cambio;
- b) La indicación del lugar y fecha de pago;
- c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinada de este, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- d) El nombre y el número del documento oficial de la identidad de la persona a cuya cargo se gira;
- e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio;
- g) La indicación del vencimiento; y
- h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse este.

2.2.13. Pagaré

Meseguer (2003:71) explicó que: “El pagaré es un título valor que se caracteriza por contener una promesa de pago de una cantidad determinada por una persona (emitenente) a favor de una persona determinada (tenedor o tomador)”.

El pagaré, forma parte de los títulos valores y tiene características propias “es el título valor de contenido crediticio que representa, de una parte, la promesa incondicional del suscriptor de pagar determinada suma de dinero, y de la otra, el derecho de beneficiarse con el mismo por parte del tenedor legítimo” (Vilca, 2009: 45), es decir, su contenido crediticio permite la creación de relaciones jurídicas de contenido patrimonial de los suscriptores.

Entre la letra de cambio y el pagare existe muchas similitudes, pero “que en el pagaré, la causa que le da origen aparece en el documento, siendo esta la diferencia sustancial con la letra de cambio” (Zegarra, 1985: 81), por lo que el pagaré es la excepción al principio de los títulos valores de abstracción.

El título único el pagaré, Artículo 158, de la Ley de Títulos Valores, determina su contenido:

Requisitos

- a) La denominación de pagaré;
- b) La indicación de fecha y del lugar de su emisión;
- c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de este, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- d) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- e) La indicación del vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo;

- f) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse este;
- g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

2.2.14. La función notarial

La función notarial no solamente consiste en dar forma a un determinado acto o negocio jurídico, sino además en dar fe de dicho acto. Por tal motivo, la función puede resumirse en dar forma pública. El termino dar fe significa confiar o creer en lo que el notario narra el documento. Si bien la función notarial se concreta o resume en la autorización es un punto culminante al cual se desemboca tras una serie de actos que exigen una actividad funcional complementaria.

Cuba (2006: 63) detalla: “En términos latos, entendemos como Función Notarial, a la actividad del notario que consiste en autenticar, legalizar, legitimar, redactar, conservar, reproducir (traslados notariales), otorgar solemnidad de instrumentos públicos a través de la fe pública respecto de los actos y contratos que ante un notario se celebra, o de los documentos, hechos, acontecimientos o circunstancias que certifica”.

Gonzales (2015: 1447) manifiesta que: “La función notarial se concreta y resume en la autorización del instrumentos público, pues en él se conjugan las notas distintivas de la actuación del notario: dar forma y dar fe”.

El Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, en su Artículo 2, señala que es el profesional del derecho que está autorizado para:

- Dar fe los actos y contratos que ante él se celebran.
- Comprobar hechos
- Tramitar a asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.

Para ello:

- Formaliza la voluntad de los otorgantes.
- Redacta los instrumentos.
- A los que confiere autenticidad.
- Conserva los originales.
- Expedir los traslados correspondientes

2.2.15. Instrumento público notarial

Tambini (2014: 75) afirma que: “Instrumento es todo aquello que sirve para conocer o dejar constancia de hecho u acontecimiento. Proviene del latín *instruere* que significa mostrar o enseñar algo. El instrumento es un documento escrito, que es la prueba necesaria para acreditar y recordar los hechos”.

El instrumento notarial es una subespecie del documento, el documento es el género y el instrumento es la especie.

El Código Procesal Civil en su Artículo 233, aplica la denominación “documento” a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho como puede ser una filmadora, fotografía, etc. Mientras cuando se refiere “instrumento” es todo documento escrito.

El instrumento público notarial, es el resultado del ejercicio de la función notarial, que para su creación se ha observado el cumplimiento de las formalidades de la Ley del notariado que de no observarlo su sanción seria su nulidad, cumplida esta otorga seguridad jurídica que a los derechos de los otorgantes.

El Título II de los Instrumentos Públicos Notariales de la Ley N° 1049, en Capítulo I de las Disposiciones Generales, Artículo 23 define, son instrumentos públicos

notariales los que extiende o autoriza el Notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de Ley.

Los instrumentos públicos notariales, engendran fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencia.

Los instrumentos públicos, goza de autenticidad porque son actos auténticos. La que el notario como depositario de la fe pública la robustece con su participación en su autorización o redacción, constituye una certeza indubitable lo que hace constar en el instrumento público, lo que él afirma es verdad.

2.2.16. Instrumentos públicos protocolares

Según el Artículo 25 de la Ley del notariado, son instrumentos protocolares las escrituras públicas, instrumentos y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina.

Concerniente a los instrumentos públicos protocolares, el notario tiene dos obligaciones:

- La conservar de estos, y
- La expedición de los traslados instrumentales.

2.2.17. El protocolo notarial

Como refiere el Artículo 36 de la ley del notariado, el protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia, en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo de ley.

2.2.18. Registro protocolar

Según prescribe el Artículo 37 de la Ley del Notariado, forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) Registro de escrituras pública;
- b) Registro de testamentos;
- c) Registro de acta de protestos;
- d) Registro de acta de transferencia de bienes muebles registrables;
- e) Registro de actas y escritura de procedimiento no contenciosos
- f) Registro de instrumento protocolares denominadas de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles; y
- g) Otras que señale la ley.

2.2.19. Registro de protesto

Según prescribe el Artículo 75 de la Ley del Notariado, referente al registro de protesto dice: en este registro se anotará los protestos de títulos valores, asignando una numeración correlativa a cada título, según el orden de presentación por parte de los interesados para los fines de su protesto, observando las formalidades señaladas en la ley de la materia.

Igualmente, en este mismo registro se anotarán los pagos parciales, negación de firmas en los títulos valores protestados u otras formas de manifestación que deseen dejar constancia las personas a quienes se dirija la notificación del protesto, en el curso del día de dicha notificación y hasta el día hábil siguiente.

También señala el Artículo 76, respecto de las formalidades del registro, el registro puede constar en libros, o en medios electrónicos o similares que aseguren la oportunidad de sus anotaciones, observando las normas precedentes el presente Título en cuanto resulte pertinente.

El Artículo 77, también dice en relación al registro separados, que se podrá llevar registros separados para títulos valores sujetos a protesto por falta de aceptación,

por falta de pago y otras obligaciones; y por el tipo de título valor, expidiendo certificados a favor de quienes lo soliciten.

Acta de protesto, son las actas que el notario sienta en su libro o registro para dejar constancia del requerimiento del pago de una obligación.

Protesto es la respuesta que da un Notario por parte del obligado en un documento de crédito o cambio.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

ACCIÓN CAMBIARIA:

El tenedor de una cambial que no ha sido pagado a la fecha de su vencimiento (o en su caso que dicha cambial no haya sido aceptada), tiene como fundamento la celeridad en su procedimiento, debido a que con ella no se busca demostrar o descubrir si existe la obligación que se reclama, sino que se encarga al órgano jurisdiccional el poner a su servicio del que así lo solicite, acompañando la cambial de todas las vías que la ley otorga, para que así se consigna el cumplimiento de la obligación, que mediante documento se da por cierta, esto en la medida que este cumpla con los requisitos que la ley exige. (Zegarra, 1992)

ACCIÓN DIRECTA:

Guerra (2020) define que “la acción cambiaria directa es la facultad concedida al tenedor legítimo del título valor (acreedor cambiario) para iniciar un proceso único de ejecución contra el aceptante (deudor cambiario y/o garantes, que puede ser aval o fiador) para conseguir la prestación debida, realizando los bienes del deudor (es importante considerar el pedido de medidas cautelares para garantizar la efectividad de la decisión judicial final). El sujeto activo puede ser únicamente el tenedor legítimo del documento, actuando en nombre propio, o través de un representante” (p. 375)

ACCIÓN DE REGRESO:

Guerra (2020) expresa que “se puede ejercer conjuntamente o simultáneamente la acción directa y la acción de regreso. Mientras que la acción directa va dirigida solo contra el aceptante y/o su avalista, la acción de regreso se dirige contra el endosante y/o sus avalistas” (p. 376)

ACCIÓN DE ULTERIOR REGRESO:

Guerra (2020) explica que “si cualquiera de los obligados en regreso paga la obligación cambiaria, entonces puede repetir contra los obligados anteriores hasta el girador exigiendo el reembolso de lo que tuvo que pagar, esto es, la suma indicada en la letra más los intereses legales de la cantidad pagada, computadas desde el día del pago y los demás gastos. La excepción es que la aceptación haya sido parcial. Pudiendo en este caso, ejercer la acción de vencimiento, pero solo por el saldo” (p. 377)

LETRA DE CAMBIO:

Es un título valor que tiene como característica su independencia a la relación jurídica adyacente que le causo, es esencialmente formal, por su peculiaridad se puede efectivizar a su presentación, siempre en cuando no perjudicado por falta de protesto o que su presentación fuese extemporáneamente. (Taramona, 1996)

TÍTULO VALOR:

Se denomina Títulos Valores a los documento que fueron incorporados derechos patrimoniales tales como la letra de cambio, pagares y otros que ayudan a originar actividad económica y dando facilidad al comercio. (Taramona, 1996)

GIRADOR O LIBRADOR:

Aquella persona que emite la letra de cambio. En el caso de letra de cambio, contra el girador se realiza el protesto por falta de aceptación, y se dirige la respectiva

acción cambiaria directa, pues no habiendo el girado realizado la aceptación de la letra de cambio, el girado se convierte en obligado principal; así pues, desde el ámbito de las relaciones causales, quien es el girador puede emitir una letra de cambio a cargo de uno sus deudores (a quien cartularmente se le denomina girado) a favor de uno de sus acreedores (tenedor de la letra de cambio), produciendo cesion de derechos. (Meseguer, 2003)

GIRADO:

Persona a cuyo cargo se emite una letra de cambio y que pueda coincidir con el girador. Es el girado quien acepta la letra y se convierte en obligado principal de la misma; contra el girado aceptante se realiza el protesto por falta de pago y contra quien se dirige la acción cambiaria directa. (Meseguer, 2003)

ACEPTACIÓN:

Acto jurídico unilateral (hecho por una determinada persona denominado girado) recepticio (va dirigido hacia una determinada persona, que en este caso es el tomador de la letra de cambio), puro, (en tanto no admite condición o modo alguna para su verificación) en virtud del cual el girado se obliga a pagar el monto consignado en la letra de cambio a su presentación. Cuando la persona consignada en la letra como girado (pudiendo ser este el propio librador u otra persona) no lo hace o demora en la aceptación, procede el protesto por falta de aceptación. La aceptación puede ser parcial o total dependiendo de la cantidad se obliga pagar el girado (en el primer caso, puede realizarse el protesto por la diferencia; así como la respectiva acción cambiaria de regreso por la parte del monto no aceptada. Debe constar en el anverso de la letra de cambio, con la cláusula aceptada; aunque también factible se limite a firma en el anverso de la letra. La presentación para la aceptación pueda estar sujeto a plazo. Cuando esta no se verifica, o se hace fuera del plazo convenido la letra de cambio pierde la acción cambiaria. (Meseguer, 2003)

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

3.1. CATEGORÍA

Protesto de títulos valores:

Taramona (1996) manifiesta que “el protesto es el medio por el cual se acredita en forma autentica que el titulo valor no ha sido pagado, o tratándose de la letra de cambio, que tampoco ha sido aceptado” (p.74)

3.2. SUB CATEGORÍAS

Función Notarial:

Pantigoso (1995) dice que “la función notarial permite dar fe y autenticidad a los actos de la civilidad, en nombre del estado” (p. 31)

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo: Porque se basa en la obtención de datos en principios no cuantificables, la naturaleza de los datos es cualitativa, que es relevante en el desarrollo del proceso. (Cerde, 1997, p. 14)

4.1.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación es sustantivo: Porque trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos específicos; en tal sentido, está orientada a describirla y explicarla, ello en base a principios y leyes que permitan fundamentar una posición firme.

En la presente investigación se busca fundamentar la institución jurídica del protesto de títulos valores en el ejercicio de la función notarial, esto a partir del análisis minucioso de la legislación peruana, legislación comparada y otros.

4.1.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación es descriptivo: Porque se describe las partes o rasgos de fenómenos facticos o formales del Derecho. La información que se obtiene en la investigación descriptiva sirve para explicar determinado problema y supone conocimiento - a priori- respecto al tema ahondado.

En la presente investigación se describió el estado actual, las posturas que han tomado los doctrinarios y estudiosos de nuestro medio y la posición que se han tomado de la institución jurídica del protesto de títulos valores en la función notarial.

El propositivo: Porque se objeta una teoría existente, fijando sus límites y carencias para sugerir una nueva.

4.2. MÉTODOS Y DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN

4.2.1. Métodos de investigación

Deductivo: Porque se parte de fenómenos generales para llegar a uno particular. Se aplica principio, teorías y leyes de tipo general.

Dogmático: Porque se está encaminado al estudio e investigación de la doctrina y el derecho con la finalidad de realizar abstracciones relacionadas a la deducción, análisis, ponderación y comparación, con la finalidad de elaborar construcciones conceptuales. Nuestra postura esta fundamental a partir de la interpretación de la legislación peruana.

Hermenéutico: Porque se interpreta normas jurídicas, principios del derecho, conceptos, textos jurídicos.

Argumentativo: Porque se hace uso de razonamiento y construcciones lógicas. Se expone razonadamente ideas donde se deduce las razones por las que consideramos nuestras ideas como válidos.

4.2.2. Diseño de la investigación

Investigación no experimental: Porque la investigación se realizó sin emplear deliberadamente variables. Se observa situaciones o instituciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador, para después analizar jurídicamente.

4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

4.3.1. Población y muestra

El análisis de la normatividad de la legislación nacional.

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1. Técnicas

- La técnica que se empleó es el análisis documental, pues se analiza la legislación nacional.

4.4.2. Instrumentos

- Se utilizó libros, fichas, artículos, revistas jurídicas.

4.4.3. Ética en la investigación

El presente trabajo de indagación conserva y respeta los patrones axiológicos de la ética en la investigación científica, no solamente en el proceso, sino también en la manifestación de los resultados del estudio científico.

Concordamos y asumimos que la ciencia es útil para interpretar y explicar la realidad desde un carácter real, verídico y honesto, sin intereses que trasgredan el hacer buena ciencia. Así mismo, el autor expresa conductas y comportamientos éticos en el proceso de presentación, defensa de los resultados y en su posterior divulgación.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

5.1.1. **Determinar el tratamiento del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial en la legislación peruana.**

En el Código de Comercio de 1902, encargaba taxativamente la realización del acto de protesto de títulos valores al Notario o Juez de Paz donde no hubiere notario.

Tal como, la Ley de Títulos Valores N° 16587, en su artículo 51 decía: *“que protesto será diligenciado en un solo acto: Por el Notario Público o por un secretario de este, o por el Juez de Paz del distrito donde no hubiere notario”*.

Continúa el artículo 52, que: *“para los efectos del primer inciso del artículo anterior, la Corte Superior de Justicia del respectivo distrito judicial podrá*

designar, a propuesta del notario y bajo responsabilidad de este, a uno o más secretarios notariales con autorización para diligenciar protestos”.

La nueva de la Ley de Títulos Valores N° 27287, en su artículo 74. 1, referente al trámite del protesto dice: *“el protesto será efectuado mediante notificación dirigida al obligado principal:*

- a. Por notario o sus secretarios;*
- b. Por Juez de Paz del distrito correspondiente al lugar de pago, solo en caso de no haber Notario en la plaza”.*

Añade en su artículo 74.2, que: “los secretarios señalados en el inciso a) serán designados por el Notario. Tal designación, así como el cese deben ser comunicados por el Notario al Colegio de Notarios al que pertenece, para su anotación en el registro correspondiente que al efecto mantengan dicho Colegio. La responsabilidad por los actos del secretario corresponde al Notario que lo designo”

Entonces, de las normas supra citadas, el protesto de títulos valores se le encarga prioritariamente al Notario o sus secretarios, solo en caso de no haber Notario, es que se le encomienda tal diligencia al Juez de Paz.

Por consiguiente, la institución jurídica del protesto tiene se crea coetáneamente con el ejercicio de la función notarial.

Cuba (2006) manifiesta que la función notarial “es una actividad del notario que consiste en autenticar, legalizar, legitimar, redactar, conservar, reproducir (traslados notariales), otorgar solemnidad de instrumentos públicos a través de la fe pública respecto de los actos y contratos que ante un notario se celebra, o de los documentos, hechos, acontecimientos o circunstancias que certifica” (p. 63)

Nuestra primera ley del notariado, Ley N° 1510, fue dado en el año 1911, que posteriormente fue sustituida por Decreto Ley N° 26002 en el año 1992,

y a su vez fue reemplazada por el Decreto Legislativo N° 1049 publicada el 26 de Junio del 2008.

En 1911, se promulgó la Ley 1510, nuestra primera Ley del Notariado, que en su primer dispositivo legal dedico exclusivamente a regular la función notarial, en su artículo 1, establecía: “*que los notarios dan fe de los actos y contratos que ante ellos se practican o celebran*”; posteriormente fue sustituido tal cuerpos normativo por Decreto Ley N° 26002 en el año 1992, y actualmente la vigentes el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, en su artículo 2, señala que el ejercicio de la función notarial: “*(...) dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia*”.

Gonzales (2015: 1447) manifiesta que: “La función notarial se concreta y resume en la autorización del instrumentos público, pues en él se conjugan las notas distintivas de la actuación del notario: dar forma y dar fe”.

El Decreto Legislativo N° 1049, en su artículo 23, define que: “*instrumentos públicos notariales “los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extiende o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley*”.

De acuerdo a lo normado en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1049, son instrumentos protocolares: “*las escrituras públicas, instrumentos y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial, que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina*”.

En el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1049 se precisa que: “*el protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma*”.

materia en las que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo de ley”.

Ahora bien, de los varios registros que integran el protocolo notarial, previstos en el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1049, uno de los registros es el de protesto.

Lo que atañe al registro notarial de protesto es materia de regulación legal en los artículos 75 al 77 del Decreto Legislativo N° 1049.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 75, en el registro notarial de protesto: *“se anotarán los protestos de títulos valores, asignando una numeración correlativa a cada título, según el orden de presentación por parte de los interesados para los fines de su protesto, observando las formalidades señaladas en la ley de la materia”.*

Igualmente, en este mismo registro: *“se anotarán los pagos parciales, negación de firmas en los títulos valores protestados u otras manifestaciones que deseen dejar constancia las personas a quienes se dirija la notificación del protesto, en el curso del día de dicha notificación y hasta el día hábil siguiente”*(artículo 75, último párrafo).

“El registro notarial de protesto puede constar en libros, o en medios electrónicos o similares que aseguren la oportunidad de sus anotaciones”, conforme se desprende del artículo 76 del Decreto Legislativo N° 1049.

“Es de destacar que se podrán llevar registros separados para títulos valores sujetos a protesto por falta de aceptación, por falta de pago y otras obligaciones; y por tipo de título valor, expidiendo certificaciones a favor de quienes lo soliciten”. Así lo faculta el artículo 77 del Decreto Legislativo N° 1049.

5.1.2. Estudiar el tratamiento de la obligatoriedad del protesto de título valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana.

En la Ley N° 16587, en su art. 47 señalaba que: *“tratándose de títulos valores sujetos a protesto, la cláusula sin protesto u otra equivalente, que revele de la obligación de protestar se tendría por no puesta”*.

Asimismo, el artículo 120 de la Ley, establecía que: *“el protesto por falta de aceptación procede cuando se ha presentado infructuosamente la letra para la aceptación, dentro de los plazos fijados para ello, según el artículo 78”*

Finalmente, a lo normado en el artículo 124, indicaba que: *“para el ejercicio de las acciones cambiarias, salvo lo dispuesto por el Art. 18, es requisito obligatorio; el protesto por protesta por falta de aceptación parcial o total contra el girado, cuando sea de aplicación el Art. 78, para el ejercicio de la acciones cambiarias de regreso...”*

De igual manera, conforme a Ley Títulos Valores N° 16587, decía: *“que el protesto por falta de pago o de aceptación de título valor era obligatorio, y en caso si incorporaba la cláusula sin protesto en dicho título valor se tendría como no puesta”*.

Es el caso que, a partir de la Ley de Título Valores, aprobado por Ley N° 27287, derogándose de manera expresa la Ley N° 16587. En la nueva Ley, la institución jurídica del protesto, su regulación está contenida en su parte general en los artículos 70 al 80, de la Sección Sexta del Libro 1.

Conforme al artículo 70 de la Ley, menciona que: *“salvo disposición distinta de la presente Ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones que representa el título valor, debe dejarse constancia de ello mediante el protesto o, en su caso, debe observarse la formalidad sustitutoria que se establece, la que surtirá los mismos efectos del protesto; en los títulos valores sujetos a protesto, el protesto o formalidad sustitutoria que deben*

ser obtenidos dentro de los plazos previstos al efecto constituye formalidad necesaria para el ejercicio de las acciones cambiarias respectivas”.

El mencionado artículo, autoriza ejercer la diligencia del protesto de títulos valores, en caso incumplimiento de las obligaciones incorporado en dicho título.

Sin embargo, dispone el artículo 52, que: *“salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula sin protesto u otra equivalente en el acto de emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el Artículo 81°”.*

Entonces, el referido artículo, en forma excepcional, permite la liberación de protesto, solo en títulos valores sujetos a protesto susceptible, para que surta efectos jurídicos, deberá insertarse “cláusula sin protesto”. El emisor o aceptante libera de la obligación al tenedor de protestar el título valor por falta de pago.

Asimismo, si se incluyese la cláusula sin protesto por parte de los intervinientes en la suscripción de dicho título valor, el artículo 81. 2 de la Ley N° 27287, dice: *“que “no impide que el tenedor opte por su protesto, en cuyo caso los gastos respectivos serán de su cuenta”.*

Entonces, podemos deducir que para la Ley N° 27287, que por regla general se permite hacer el protesto por falta de pago, pero se puede prescindir de dicho protesto por falta de pago contra el obligado principal o acreedor beneficiario, siempre que se haya insertado la “cláusula de liberación de protesto”, para ejercer acción cambiaria, por lo que se podría entender que el protesto por falta de pago tiene un carácter facultativo, no obstante que a pesar de haber incorporado tal clausula, el tenedor puede optar por el protesto, en cuyo caso los gastos el tenedor los asumirá.

En la parte especial de la ley de títulos valores, Ley N° 27287, es obligatorio el protesto por falta de aceptación, por lo que solo se refiere a la letra de cambio, por cuanto es el único título que permite que se incorpore la aceptación. No existe cláusula que libere el protesto por falta de aceptación.

También el artículo 147, de la nueva Ley, referida al protesto por falta de aceptación dice que: *“procede cuando se ha presentado infructuosamente la Letra de Cambio para la aceptación, dentro de los plazos fijados para ello conforme al Título Tercero de la presente Sección; el protesto por falta de aceptación total dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago, asumiendo el girador la calidad de obligado principal, contra quien y demás obligados procede ejercitar la acción cambiaria derivada de la Letra de Cambio por el solo mérito del protesto por falta de aceptación. La falta de pago de estas Letras de Cambio se comunicará a la Cámara de Comercio, conforme al primer párrafo del Artículo 87. La obligación de información y registro de que trata el Artículo 85 deberá ser cumplida en los protestos por falta de aceptación de Letra de Cambio, consignando el nombre del girador y registrándose en forma independiente del registro de protestos por falta de pago; la cláusula sin protesto a que se refiere el Artículo 81 no resulta aplicable al protesto por falta de aceptación de la Letra de Cambio. El protesto por falta de aceptación deberá llevarse a cabo aun en la Letra de Cambio que contenga dicha cláusula”*.

En el libro segundo, parte especial de los títulos valores específicos, sección primero, de la letra de cambio, título sexta, dispone el artículo 147. 1, protesto por falta de aceptación que: *“el protesto por falta de aceptación procede cuando se ha presentado infructuosamente la Letra de Cambio para la aceptación, dentro de los plazos fijados para ello conforme al Título Tercero de la presente Sección”*

Señala también en el artículo 147.4, que: *“la cláusula sin protesto a que se refiere el Artículo 81 no resulta aplicable al protesto por falta de aceptación*

de la Letra de Cambio. El protesto por falta de aceptación deberá llevarse a cabo aun en la Letra de Cambio que contenga dicha cláusula”.

Entonces, conforme a Ley N° 27287, podemos entender que el protesto por falta de aceptación es indispensable, para ejercer la acción cambiaria, no se permite incorporar la cláusula de liberalización de protesto, por lo que la intervención del notario en tal diligencia del protesto era ineludible.

Así, se demuestra que el tratamiento de la obligatoriedad del protesto por falta de aceptación de la letra de cambio, conforme a la Ley N° 16587, y la nueva Ley N° 27287, es imprescindible para ejercer la acción cambiaria; sin embargo, cuando se trata del protesto por falta de pago de título valor, se permite la incorporación de la cláusula de liberación de protesto en la ley vigente, por el contrario en la Ley N° 16587, no se permite tal cláusula, si se incluyera se consideraría como no puesta.

Por consiguiente, el protesto por falta de aceptación de la letra de cambio la participación del notario en tal diligencia del protesto es obligatorio; no obstante, el protesto por falta de pago de títulos valores es facultativo el ejercicio de la función notarial.

5.1.3. Explicar la aplicación probatorio, conservatorio y publicidad del protesto de los títulos valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria en la función notarial en la legislación peruana.

Según el Jurista peruano, Montoya (2005: 308) explicó: “La ley otorga al protesto una función probatoria y un conservatorio de los derechos del tenedor del título.

Probatorio, en cuanto acredita que el obligado o los obligados no cumplieron las obligaciones respectivas, haciendo posible al tenedor ejercitar las acciones correspondientes. Conservativa, en cuanto sin ese acto se pierde las acciones propias de los títulos valores. Además, por el protesto los terceros

están en condiciones de conocer la existencia del acto, evitando que puede ser objeto de engaño”.

Por lo que, la función de publicidad, permite conocer el comportamiento crediticio de una persona (Registro Nacional de protestos Comercio)

Según el artículo 85.1 de la Ley N° 27287, respecto a la publicidad del protesto y moras, rigen para los títulos valores protestados las siguientes reglas:

- a) Los Fedatarios están obligados, bajo responsabilidad, a remitir a la Cámara de Comercio Provincial del protesto, por medios físicos, telemáticos u otros idóneas, con una periodicidad mensual y dentro del plazo de los cinco primeros días del mes siguientes, una relación de todos los protestos realizados por ellos durante ese lapso, con indicación de la clase del protesto, fecha de la notificación, denominación del título valor protestado, su monto, nombre de los solicitantes y nombre y el número del documento oficial de identidad de los obligados contra quienes se dirigió el protesto. Los fedatarios y respectivas Cámara de Comercio podrán establecer sistema de comunicación por periodos inferiores al mensual.
- b) Las cámaras de Comercio Provinciales que reciban la información de que trata el inciso anterior y de las demás informaciones, dentro de los cinco días siguientes de su recepción, a la Cámara de Comercio de Lima, para su anotación en el Registro Nacional de Protesto y Moras que ella mantendrá.

Continúa, el artículo 85. 2, en el que prescribe que:

Las Cámaras de Comercio Provincial a las que se refiere el presente artículo están obligados a mantener registradas, durante 5 (cinco) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su anotación en el Registro que lleven, las informaciones a que se refiere el presente artículo y los artículos siguientes del presente Título; salvo que el título valor protestado o incurrido en mora haya pagado totalmente, en cuyo caso el registro debe mantenerse durante 3 (años), computados desde la misma fecha señalada. Los registros que lleven las Cámaras de Comercio tienen carácter público.

De igual manera, el artículo 85.3 dice que: La Cámara de Comercio de Lima, que centraliza esta información de protestos e incumplimiento de obligaciones de que trate este y los siguientes artículos del presente Título, mantendrá y conducirá el Registro Nacional de Protestos y Moras señalado en el inciso b) anterior.

5.1.4. Comparar los procedimientos del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial en la legislación peruana.

El Girado al suscribir el título valor, asume la obligaciones derivadas del mismo título valor, que puede consistir en su pago propiamente dicho o aceptación cuando se refiere a la Letra de Cambio, de no realiza tales obligaciones, El tenedor tendrá su derecho que entregar al Notario para que realice el protesto.

Para ello, el Notario tendrá que realizar el protesto por falta de aceptación de la letra de cambio, la Ley le faculta que debe realizar dentro de un plazo determinado.

El artículo 49.1, de la Ley 16587, prescribe que “al referirse al protesto por falta de aceptación de la Letra, señalaba que éste debía realizarse dentro del plazo de presentación de la letra para ese efecto.

El artículo 72.1 a, de la Ley N° 27287, dice que “considera además, la posibilidad de protestar la Letra hasta los ocho días posteriores al vencimiento de dicho plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación a su aceptación”.

Como se puede apreciar, la nueva ley de títulos valores amplía el plazo de protesto por falta de aceptación de la letra de cambio, hasta ocho días al vencimiento de dicho plazo legal, contrario a la norma derogada debía realizarse el protesto dentro del plazo de presentación de la letra de cambio.

Cuando el protesto por pago del título valor, la Ley le faculta que debe realizar dentro de un plazo determinado.

El artículo 49.2, de la Ley 16587, que en referencia al protesto por falta de pago de la Letra, establecía que tanto ésta como el Pagaré o el Vale a la Orden, podían protestarse dentro de los ocho días posteriores al vencimiento”

El artículo 72.1 b, de la Ley 27287, dice que “si se trata de protestos por falta de pago de la suma de dinero que representan (Letra de Cambio, art. 119.1 c; Pagaré, art. 158.1 c; Certificado Bancario en Moneda Extranjera, art. 218. b; Certificado Bancario en Moneda Nacional, art. 223), con excepción del cheque y otros títulos valores con vencimiento a la vista, el protesto podrá realizarse dentro de los quince días posteriores al vencimiento del título valor.

El inciso segundo se ocupa de la obligación que tiene a su cargo el tenedor de entregar el título valor al fedatario. Para los casos de títulos valores protestados por falta de pago de suma dineraria y de otros títulos valores sujetos a protesto, dicha entrega deberá efectuarse dentro de los ocho (8) primeros días de los quince (15) previstos para ellos.

Código de Comercio, artículo 493, disponía que cualquiera que hubiese sido la hora en que se hubiese realizado el protesto, el notario debía retener la

letra de cambio en su poder, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, pudiendo admitir entre tanto los pagos de cargo del aceptante

Ley 16587, artículo 55. El protesto constara en acta que el notario, o el juez de paz, debe extender en un registro especial para protestos, cuyas hojas podrá ser impresa con formularios para tal fin. Dicha acta contendrá los siguientes elementos: Lugar, fecha y hora diligencia; nombres del solicitante; nombre de la persona contra quien se dirige el protesto; nombre de la persona con quien se entienda, y su respuesta o motivo de la falta de esta; transcripción del título l; y firma del Notario o el Juez de Paz o, en su caso, la del Secretario Notarial que efectúa la diligencia.

Ley N° 27287 Artículo 77. Requisitos formales de la notificación del protesto.

77.1 La notificación del protesto que el fedatario curse al domicilio designado para su pago o, en su defecto, al lugar señalado de esta ley, contendrá la siguiente información: El numero correlativo que le corresponde; lugar y fecha de la notificación; nombre del obligado contra quien se realiza el protesto; domicilio donde se dirige la notificación; indicación de la denominación del título valor sujeto a protesto, fecha de emisión, fecha de vencimiento en su caso, importe o derecho que representa y cualquier otro elemento necesario para su identificación. Podrá optarse en su lugar por enviar una copia fotostática, u obtenida por cualquier otro medio similar, del título valor objeto de protesto; nombre del solicitante; nombre y dirección del fedatario que realiza la notificación; firma del fedatario, o de ser el caso, del secretario notarial.

Ley 16587, artículo 49. El protesto debe levantarse dentro de los siguientes términos;

Si se trata de protesto por falta de aceptación dentro del plazo de presentación de la letra para ese efecto.

Si se trata de protesto por falta de pago de letra, pagare o vale a la orden, dentro de los ocho días posteriores al vencimiento.

La solemnidad y formalidad del protesto caracterizaba a la Ley N° 16587, era que el protesto debía obtenerse dentro de los 8 días siguientes al vencimiento del título valor (en el caso del protesto por falta de pago), y dentro del plazo de presentación de la Letra de Cambio para ese efecto (en el caso del protesto por falta de aceptación)

Ley 16587. Artículo 51. El protesto será diligenciado en solo acto:

1. Por un Notario Público o por un secretario de este, o
2. Por el Juez

Ley 27287. Artículo 74°.- Trámite del protesto.

74.1. El protesto será efectuado mediante notificación dirigida al obligado principal:

- a) Por Notario o secretarios;
- b) Por Juez de Paz del distrito correspondiente al lugar de pago, sólo en caso de no haber Notario en la plaza.

74.2. Los secretarios señalados en el inciso a) serán designados por el Notario. Tal designación, así como el cese deben ser comunicados por el Notario al Colegio de Notarios al que pertenece, para su anotación en el registro correspondiente que al efecto mantenga dicho Colegio. La responsabilidad por los actos del secretario corresponde al Notario que lo designó.

74.3. En los casos de títulos valores pagaderos con cargo en una cuenta que se mantenga en empresas del Sistema Financiero Nacional, conforme a lo previsto en el Artículo 53°, las constancias señalando la causa de la falta de

pago que ellas están obligadas a dejar en el mismo título a simple petición del tenedor, surte todos los efectos del protesto. Sin embargo, es facultad del tenedor optar por el protesto mediante fedatario, conforme a lo señalado en el último párrafo del Artículo 73°.

La ALTV, art. 51, solo señalaba que el protesto sería diligenciado en un solo acto, por el notario o su secretario, o el juez de paz del distrito, si no hubiere notario. Ahora, se indica que el protesto se efectuará mediante notificación dirigida al obligado principal; se habla de “secretarios” (no en singular como la ALTV); y se indica que el Juez de Paz del Distrito será el correspondiente al lugar de pago.

El segundo inciso es novedoso. Establece que la designación de los secretarios que se encargarán de efectuar las notificaciones de protesto, correrá a cargo del Notario, debiendo comunicarla al Colegio de Notarios, el cual la anotará en su registro. Asimismo, dispone que la responsabilidad por los actos que realice el secretario corresponda al Notario que lo designó.

Por el contrario, la ALTV establecía que la Corte Superior de Justicia, a propuesta del Notario y bajo su responsabilidad, era encargada de designar a los secretarios notariales con autorización para diligenciar protestos (Art. 52).

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Primero:

El protesto tiene como función probatoria, por lo tanto, existen razones suficientes, como bien dice (Gonzales, 2008) “*un tercero imparcial debidamente calificado, certifique la autenticidad y legalidad de los derechos adquiridos*” (p. 583), de esta manera, la actuación del Notario, es imprescindible que pueda acreditar la realización de la diligencia que haga constar fehacientemente o indubitadamente del protesto de títulos valores, que “*desde tiempos inmemoriales, el Estado, en sus diferentes denominaciones, ha designado o delegado a los Notarios la importantísima misión de conferir autenticidad, a los actos y contratos del pueblo*”(p. 250).

La institución jurídica del protesto de títulos valores, se vincula con la función notarial, bien declara (Couture, 2011, p. 64) que el ejercicio de función notarial es: *“sucesivamente, es como la función probatoria, percepción, deducción (interpretación) y representación”*.

Entonces existe una correspondencia entre protesto de títulos valores y el ejercicio de la función notaria, en ambos coincide el factor probatorio y autenticidad del protesto de títulos valores y tiene relación con el instrumento público notarial.

El Notario es el depositario de la fe pública, el artículo 24 de la ley N° 1049 dice respecto de la fe pública: *“los instrumentos públicos notariales otorgada con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie (...)”*.

De lo dispuesto de la norma jurídica, es que la función notarial permite la creación del instrumento público notarial, y que mediante este se da fe respecto de la ocurrencia de hecho jurídica y circunstancias que el notario presencie.

Entonces, es que mediante el instrumento público protocolar notarial, registro acta de protesto de títulos valores (artículo 37, Ley del Notariado), el Notario da fe la ocurrencia el hecho jurídico protesto de títulos valores y esto admite que se conserve y perdure a través del tiempo.

Para, el primer Código de Comercio, vigente desde el año 1990, le faculto al Notario, en ejercicio de su función notarial la realización de protesto de títulos valores.

Conforme al artículo 51 de la Ley 16587, refería que *“el protesto sería diligenciado en un solo acto: por el notario público o por un secretario de este o por el Juez de Paz del distrito, donde no hubiere notario”*

Si bien la Ley permite la realización del protesto al Juez de Paz, donde no hubiere Notario (artículo 51 de la Ley 16587), sin embargo consideramos que el Juez carece de idoneidad para la realización de dicha diligencia, en comparación con las

atribuciones delegadas por el Estado, al Notario de ser depositario de la fe pública, de tal forma pueda ejercitar su función notaria, mediante la comprobación, conservación y perdurabilidad del hecho jurídico, protesto de títulos valores, de manera que se incorpore en el instrumento público notarial, el Juez carece de tal instrumento.

Además, el Notario dentro sus atribuciones otorga seguridad jurídica plena a la diligencia protesto de títulos valores, de tal forma ser título ejecutivo para ejercitar la procedencia del inicio de la acción cambiaria (proceso de ejecución).

Segundo:

Tanto en la Ley N° 16587 y la nueva Ley N° 27287, es obligatoriedad del protesto por falta de aceptación de la letra de cambio, por lo tanto es requisito exigible, para ejercer la acción cambiaria; sin embargo, cuando se trata del protesto por falta de pago de título valor, se permite la incorporación de la cláusula de liberación de protesto en la ley vigente, por el contrario en la Ley N° 16587, no se permite tal cláusula, si se incluyera se consideraría como no puesta.

La institución jurídica de protesto de títulos valores, en los primeros tiempos tuvo como finalidad principal del protesto fue la comprobación del curso del cambio del día en el cual la letra era protestada, buscando luchar contra la especulación y la usura. Posterior fue positivado en los Códigos de Comercio del mundo occidental propiamente dicho. Por lo que debe mantenerse la obligatoriedad del protesto de títulos valores, por que cumple con la función probatorio, conservación y publicidad.

Tercero:

La institución jurídica del protesto, cumple con una función probatoria sirve para probar o dejar constancia el incumplimiento de una obligación contenida en un

título valor; como bien dice (Montoya, 1968) “que la ley otorga al protesto una función probatoria, en cuanto acredita que el obligado o los obligados no cumplieron las obligaciones respectivas, haciendo posible al tenedor ejercitar las acciones correspondientes”; añade, además de cumplir una función probatoria (Maisch, 1968) “el protesto tiene una función autenticadora de que el librado o el aceptante no cumplieron con sus respectivas obligaciones, esta función es de tal importancia que en algunas legislaciones, no se ha podido suprimir el protesto sin conservar una declaración que cumpla esta función en forma similar”.

Además, dicha institución jurídica cumple una función conservativa, que sin el acto del protesto de títulos valores no se podrá ejercitar las acciones cambiarias respectivas, como bien manifiesta dice (Montoya, xxx) “que la ley otorga al protesto una conservativa de los derechos del tenedor del título”.

La publicidad en sentido amplio y general es el conjunto de medios que se emplea para divulgar y extender el conocimiento o noticia de determinadas situaciones o acontecimientos; expresa (Montoya, 1968) que “el protesto los terceros está en condiciones de conocer la existencia del acto, evitándose que puedan ser objeto de engaño”. De igual manera añade (Maish, 1968) “el protesto, tiene una misión de publicidad, ya que por el acto solemne y público, permite a los terceros conocer lo acaecido”.

La característica principal del protesto (Toro, 2010) manifiesta es la de “constituir un medio de prueba, que sirve para demostrar que el tenedor legitimado conforme a la ley de la circulación ha hecho la presentación o requerimiento para la aceptación o el pago, sin que el título valor haya sido aceptado o pagado de la cual quedaran constancia basada en la fe notarial” (p. 307).

La función probatoria del protesto de títulos valores tiene relación con el instrumento público, que también cumple una finalidad probatoria. El instrumento público protocolar notarial, es el medio mediante el cual se efectiviza el ejercicio de la función notarial, lo que acredita, a que se cumplió con la diligencia que la ley exige para dar inicio a la acción cambiaria.

De lo expuesto, consideramos que la institución jurídico del protesto de títulos valores, si cumple con su función probatorio de la realización de la diligencia de acto del protesto, por la autoridad investido de fe público, que es el Notario.

La función conservatoria tiene relación con la función notarial, es que el Notario dentro de sus atribuciones, cautela la protección de los derechos de las personas que intervinieron tanto acreedores, deudores, mediante la constatación del protesto de falta de pago de títulos valores y de aceptación en caso de la letra de cambio.

Además, consideramos que el Notario en el ejercicio de su función, si contribuye a la seguridad jurídica plena al protesto de títulos valores, al ser título autentico como requisito para ejercitar la procedencia del inicio de la acción cambiaria (proceso de ejecución).

Por último, el protesto de títulos valores cumple con la función de publicidad, tiene relación con el ejercicio de la función notarial, por lo la Ley de N° 27287, en su artículo 85.1, obliga a los Notarios, bajo responsabilidad, a remitir a la Cámara de Comercio Provincial del protesto, por medios físicos, telemáticos u otros idóneas, con una periodicidad mensual y dentro del plazo de los cinco primeros días del mes siguientes, una relación de todos los protestos realizados por ellos durante ese lapso, con indicación de la clase del protesto, fecha de la notificación, denominación del título valor protestado, su monto, nombre de los solicitantes y nombre y el número del documento oficial de identidad de los obligados contra quienes se dirigió el protesto.

Cuarto:

El Código de Comercio de 1900 y la Ley títulos valores N° 16587, regulaban a la institución jurídica del protesto de títulos valores, como un acto o diligencia sumamente formal y solemne, que debía ser cumplido por el Notario en el ejercicio de su función notarial, declaraba que el alzamiento de acta en una diligencia única, con un contenido específico y detallado cuya inobservancia en su formalidad y

solemnidad podía llevar a la nulidad del acto del protesto y el consiguiente perjuicio del título valor mal protestado, resultando esencial contar con el protesto para tener y mantener la acción cambiaria aun cuando se hubiere textual y expresamente liberado de ellos.

Conforme a la Ley del Notariado, la función notarial tal diligencia comprendía, formalizar la voluntad, redacta instrumentos, confiere autenticidad, conserva los originales, y expide traslados. Para ello se realizaba un proceso conformado por varias etapas y una serie de actos formales, solemnes y públicos que tiene que realizar el notario y que tiene como finalidad dar fe pública notarial del incumplimiento de una obligación contenida en un título valor, identificamos los siguientes actos notariales: Recepción del título valor original, calificar el título valor (Forma y Fondo), notificar al obligado, elaborar el acta de protesto, sellar y firmar el título valor (Documento protestado), ingresar al índice cronológico de protestos y comunicar a la Cámara de Comercio.

La actual Ley de Títulos Valores N° 27287, se concibe el protesto como un mero acto de notificación mediante la cual se “deja constancia” del requerimiento para que el obligado cumpla con la obligación representada por el título valor, a través de la intervención del Notario.

Los plazos dentro los cuales debe realizarse el protesto han sido ampliados, así el plazo para protestar por falta de pago de 8 (Ley N° 16587) a 15 días calendarios, eliminándose así la concentración en un solo día para realizar tal notificación, que era el principal problema que se tenía con el régimen anterior.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El tratamiento del protesto de los títulos valores como institución jurídica, en la legislación nacional, se le facultaba prioritariamente al notario en el ejercicio de su función notarial, sin embargo, el Código de Comercio de 1902, encargaba también al Juez de Paz donde no hubiere notario.

De la misma manera, la Ley de títulos valores N° 16587, en su artículo 51 expresaba que el protesto le encargaba al Notario Público o por un secretario de este, o por el Juez de Paz del distrito donde no hubiere notario. Finalmente, la ley de títulos valores vigente N° 27287, en su manifiesta lo mismo que la ley anterior.

SEGUNDA:

La obligatoriedad de la institución jurídica del protesto de títulos valores, para ejercer acción cambiaria en la función notarial, el Código de Comercio de 1902, tal como, la Ley de Títulos Valores N° 16587, por otro lado, la Ley de Títulos Valores N° 27287, considera el protesto de falta de pago facultativo el protesto por falta de pago, siempre en cuando se incluya la cláusula de liberación de protesto, manteniendo la obligatoriedad de protesto de falta de aceptación en la letra de cambio.

TERCERA:

La función de publicidad, medio de prueba y conservatoria del protesto de los títulos valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria, se mantiene en la legislación nacional protesto de títulos valores. La función de publicidad, permite que terceros a la relación cambiaria conocer la situación de incumplimiento de parte del de los obligados, y de esta forma prevenir futuros incumplimientos. La

función probatoria del protesto, admite acreditar la realización de la diligencia de acto del protesto, por la autoridad investido de fe público, que es el Notario y por última la función conservatorio, asiente dar seguridad jurídica a los participantes de la relación cambiaria.

CUARTA:

Los procedimientos del protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial en la legislación peruana, ha cambiado muy significativamente, desde el Código de Comercio de 1902, según la Ley títulos valores N° 16587, decía que el protesto de títulos valores, como un acto sumamente formal y solemne, que debía ser cumplido por el Notario cuya inobservancia podía llevar a la nulidad del acto del protesto. La actual Ley N° 27287, expresa que el protesto como un mero acto de notificación a través de la intervención del Notario.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Fortalecer la función notarial, ya que la institución jurídica del protesto de títulos valores es inescindible a la participación del Notario como depositario de la fe pública, al otorgar seguridad jurídica y vigilante del cumplimiento de la ley cambiaria, mediante la elaboración del Instrumentos Públicos Notarial Protocolar.

SEGUNDA:

La institución jurídica del protesto debe conservarse obligatoria, ya que mediante el ejercicio de la función notarial, justifica su participación al Notario al dar solemnidad, autenticidad y mayor seguridad jurídica en la comprobación de hechos; por lo que, tal diligencia notarial, permite dar una última oportunidad a los obligados o deudores el pago o aceptación del título valor, caso contrario se pueda ejercitar las acciones cambiarias, que permite hacer efectivo y coactivamente, el cumplimiento de las obligaciones que consten en el título valor, sin necesidad de recurrir a las amplias y dispendiosas juicios.

TERCERA:

Persuadir a los participantes en la suscripción de los títulos valores, pese a que la legislación nacional permite prescindir del protesto por falta de pago de títulos valores, las ventajas de la función de publicidad, probatoria y conservatoria del protesto de los títulos valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria.

CUARTA:

La institución jurídica del protesto, no debe ser un simple acto de notificación, sino más bien debe recuperar como estaba legislado en las leyes anteriores a la vigente, como un acto sumamente formal y solemne, que debía ser cumplido por el depositario de la fe pública, cuya inobservancia podía llevar a la nulidad del acto del protesto. Por lo que robustecería el ejercicio de la función notarial. De esta manera Tener congruencia el acto de protesto con el Instrumento Público Protocolar que lo contiene.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- ARANEDA AZABACHE C. (2015). *La Función Pública Notarial y la Seguridad Jurídica de la Contratación Electrónica en el Perú* (tesis). Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrega.
- ARÉVALO ÁVILA S. (2014). *Función Notarial y su incidencia en materia penal* (tesis). Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.
- BLANCA VERA L. (2011). *Análisis jurídico doctrinal de la letra de cambio y su incidencia en la práctica jurídica* (tesis). Universidad Técnica de Babahoyo.
- CASTILLO (2014). *La Responsabilidad Civil del Notario en la legislación ecuatoriana Registral* (tesis). Ecuador: Pontificie Universidad Católica, Facultad de Jurisprudencia.
- CUBA OVALLE, L. (2006). *Tratado elemental derecho notarial* (Primera ed.). Arequipa: Editorial Adrus S.R.L.
- DURAN ORTIZ, L. (2010). *Manual del derecho comercial* (Tercera ed.). Cochabamba: Editorial Alexander.
- GUERRA CERRÓN, M. (2017). *Títulos valores aspectos generales y la regla del perjuicio* (Primera ed.). Lima: Pacífico Editores S.A.
- GUERRA CERRÓN. M (2020). *Los títulos valores en el Perú: Títulos valores y derecho de mercado de valores*. Lima: Pacíficos Editores S.A.
- GONZALES BARRÓN, G. (2015). *Derecho registral y notarial* (Cuarta ed.). Lima: Ediciones Legales.
- HERNÁNDEZ SAMPIERE, R. et. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México: Mc Graw-Hill.

- HUNDSKOPF EXEBIO, O. (2005). *De la ley de títulos valores* (Cuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- LEY DE TÍTULOS VALORES (1966). Ley N 16587.
- LEY DE TÍTULOS VALORES (2000). Ley N° 27287.
- LEY DEL NOTARIADO (2008). Decreto Legislativo N° 1049.
- MAISCH VON HUMBOLDT, L. (1968). *La letra de cambio en la nueva ley peruana* (Primera ed.). Lima: Editorial Universo S.A.
- MALAVER DANOS R. (2017). *La fe pública notarial como garantía de seguridad jurídica en la legislación penal peruana* (tesis). Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Escuela de postgrado Maestría en Derecho Notarial y Registral.
- MANCERO (2010). *La Fe Publica del Notario frente al valor jurídico del acta notarial* (tesis). Ecuador: Universidad Autónoma de los Andes, Facultad de Jurisprudencia, Maestría en Derecho Notarial
- MESEGUER GUICH, D. (2003). *Manual de la ley de títulos valores* (Primera Ed.). Lima: Estudio Caballero Bustamante.
- MIRANDA SOTO E. (2002). *La letra de cambio con intereses en el ordenamiento jurídico costarricense* (tesis). Universidad de Costa Rica.
- MONTOYA MANFREDI U. (1997). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores* 5ta edición, Editora San Marcos.
- MONTOYA MANFREDI U. (2005). *Comentarios a la ley de títulos valores* (Sétima ed.). Lima: Editora Jurídica Grilley E.I.R.L.
- MUÑOS ENCISO L. (2016). *La deontología notarial como garantía funcional en el otorgamiento de las escrituras públicas* (tesis). Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Escuela de postgrado Maestría en Derecho Notarial y Registral.

- ÑAHUINLLA ALATA N. (2015). *La función notarial de los jueces de paz en la región centro andina* (tesis). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- PANTIGOSO QUINTANILLA M. (1995). *La función notarial* (Primera Ed.). Lima: Editorial Rodhas.
- PINO CARPIO, R. (1985). *Ley de títulos valores* (segunda Ed.). Lima: Editora Cultura Cuzco S.A.
- TARAMONA HERNANDEZ, J. (1996). *Comentario a la Ley de Títulos Valores* (Primera ed.). Lima: Editorial Rodhas.
- TAMBINI AVILA, M. (2014). *Manual del derecho notarial* (Tercera ed.). Lima: Editores Pacifico.
- TORRES BARDALES, C. (2000). *Metodología de investigación científica* (Sétima ed.). Lima: UMSM.
- TORRES CARRASCO, M. (2016). *Manual práctico de títulos valores* (Primera ed.). LIMA: GACETA JURÍDICA.
- TORRES VALDIVIESO R. (2017). *Principales manifestaciones de los oficios notariales en Lima que actúan como empresas proveedoras de servicios notariales y motores generadoras de desarrollo económico* (tesis). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- VILCA MONTEAGUDO, E. (2009). *El pagare* (Primera ed.). Lima: Juristas Editores.
- ZEGARRA GUZMÁN, O. (1985). *Revista peruana de derecho de la Empresa*.
- ZEGARRA GUZMÁN, O. (1992). *Manual de acciones cambiarias* (Primera ed.). Lima: Universidad de Lima.

ANEXOS

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROTESTO DE TÍTULOS VALORES COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍA	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL:</p> <p>¿Cuál es el tratamiento del protesto de títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana, 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar cuál es el tratamiento del protesto de títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana.</p>	<p>❖ Protesto de Títulos Valores</p>	<p>Tipo de investigación: Sustantiva</p> <p>NIVEL: Descriptivo, propositivo.</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>SUB CATEGORÍA</p>	<p>DISEÑO: No experimental</p>
<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuál es el tratamiento de obligatoriedad del protesto de títulos valores como institución jurídica para ejercer la acción cambiaria en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana? - ¿Cuál es la aplicación de publicidad, probatorio y conservatorio del protesto de títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana? - ¿Cuál es la diferencia del procedimiento del protesto de títulos valores en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana? 	<ul style="list-style-type: none"> - Analizar el tratamiento de obligatoriedad del protesto de títulos valores como institución jurídica para ejercer acción cambiaria en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana. - Estudiar la aplicación de publicidad, probatorio y conservatorio del protesto de títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana. - Comparar los procedimientos del protesto de títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la legislación peruana. 	<p>❖ Función Notarial</p>	<p>MÉTODO: Deductivo, analítico, dogmático, hermenéutico.</p> <p>ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental a través de fichas bibliográficas</p>

ANEXO N° 02

FICHA DE ANÁLISIS

**DE DOCUMENTOS DE TÍTULOS VALORES, SEGÚN REGISTRO DE
PROTESTOS Y MORAS**

MESES	LETRA DE CAMBIO	PAGARE	DOLARES	SOLES
Enero	344	66	354,060.94	1,756,104.81
Febrero	239	42	177,774.74	1,272,507.61
Marzo	237	36	168,861.16	1,663,074.93
Abril	330	76	130,076.27	1,784,972.10
Mayo	432	65	267,878.06	2,536,129.29
Junio	429	126	432,681.01	2,656,698.66
Julio	411	59	245,839.18	1,582,428.60
Agosto	397	108	309,838.63	3,326,385.10
Setiembre	374	51	236,325.07	2,173,493.75
Octubre	432	38	302,638.87	1,758,192.02
Noviembre	414	92	385,177.44	3,031,318.55
Diciembre	376	58	1,383,139.95	1,611,078.28
TOTAL	4415	817	4394291.32	25152383.7

FUENTE : Cámara Comercio de San Román.
ELABORACIÓN : Por el investigador

